

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, en Madrid.

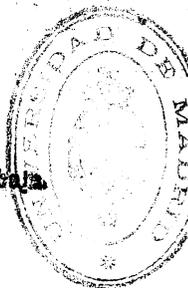
Teléfono adm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Duque de Bato, con Grandeza de España, se concedió a doña Carmen Barrenechea y Montegui.—Página 58.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que realice por administración las obras de reparación en el edificio del Estado, en Toledo, que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto del Catastro D. Alvaro González Sanz.—Página 58.

Real orden de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiriera directamente una parcela de terreno de la superficie que se expresa, del solar que ocupó el antiguo convento de San Bernardino, situado en las afueras de esta Corte.—Página 58.

Otra exceptuando de las formalidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de maquinaria para la reparación de dos de los trenes de laminar existentes en los talleres de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 58.

Otra derogando los Reales decretos que se expresan, relativos a concursos trimestrales, para adquirir lubricantes, carbón de cok y encina, jabón, trapo y primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas, con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; y autorizando al Administrador de dicho Establecimiento para contratar las mencionadas materias por medio de subasta o concurso anuales.—Página 58.

Otros fijando los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en los ejercicios que se expresan, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 58 y 59.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sea devuelta la cantidad que se expresa a Emilio

Moya Rivera, la cual ingresó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 59.

Otra circular disponiendo se anuncie el concurso para su provisión de una plaza de Maestro de taller del Material de Ingenieros, en la plantilla del Servicio de Aeronáutica; y que los exámenes den principio el día 1.º de Octubre próximo.—Página 59.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente promovido por varias entidades de Palencia en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1820, se dicten disposiciones aclaratorias.—Página 59 a 61.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden sobre la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España.—Página 61 y 62.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Profesores de Música de las Escuelas Normales que correspondan a dicho turno de provisión, se verifiquen en esta Corte con arreglo a las normas que se publican.—Página 62.

Otra referente a la Comisión de Profesoras que de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña, había de pasar a la ciudad de Santiago para examinar a las alumnas de enseñanza libre.—Página 62 y 63.

Otra disponiendo que cuando vacare una de las plazas que se expresan, correspondientes a las Escuelas Normales de Madrid, se provean en oposición o concurso, según el turno que corresponda, pero siempre entre el Profesorado del sexo del alumnado de cada Escuela.—Página 63.

Otra disponiendo que por D. Juan Sánchez Domenech, Inspector general de Primera enseñanza, se gire una visita de inspección a las Escuelas nacionales de las provincias de Valencia, Vizcaya, Murcia, Segovia y Coruña.—Página 63.

Otra relativa a Escuela en la que hayan de posesionarse los Profesores, Auxiliares y Ayudantes de Escuelas

Normales que fueren incorporados en el periodo de las vacaciones reglamentarias del verano.—Página 63.

Otra declarando jubilada a doña Clementina Rangel, Profesora de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 63.

Otra relativa a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por once funcionarios de la Secretaría de la Universidad Central.—Página 63 a 65.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia del Duque de San Pedro de Galatino solicitando autorización para emitir obligaciones la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz.—Página 65 a 67.

Otra relativa al paso de ganados franceses a pastar en España.—Página 67.

Otra declarando completamente libre la exportación del arroz.—Página 67.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro de las autorizadas la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada "Marina Auxiliante".—Página 67.

Administración Central.

Junta Central del Censo electoral.—Circular resolviendo consulta solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley.—Página 68.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio próximo pasado.—Página 69.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual. (Continuación).—Página 69.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando la concesión solicitada por D. Eugenio Pel Vives de un aprovechamiento de litros 5.000 de agua por segundo, derivados del río Cardener, e igual caudal del Valls, en los términos municipales que se expresan.—Página 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre de todo gasto la merced de título del Reino que, con la denominación de Duque de Dato, con Grandeza de España, se concedió a doña Carmen Barronechea y Montegui, viuda de Dato, por Real decreto de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintiuno.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que realice por administración, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras de reparación en el edificio del Estado en Toledo, que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto del

Catastro D. Alvaro González Saz, ascendente a 225.003,75 pesetas, y con las modificaciones acordadas por Real orden de 24 de Mayo último, debiendo satisfacerse su importe con cargo al crédito consignado en el artículo único, capítulo 16 de la sección 11, apartado 3.º, "Gastos de construcción y permutas; obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda", del Presupuesto de gastos del Estado para 1921-22.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y lo informado por la Junta de Edificios públicos,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiriera directamente una parcela de terreno de 9.600 metros cuadrados de superficie aproximadamente, equivalentes a 117.000 pies cuadrados, del solar que ocupó el antiguo convento de San Bernardino, situado en las afueras de esta Corte, de forma triangular, midiendo uno de sus lados 110 metros lineales, por la linde con terrenos del Estado, que afrontan a la prolongación de la calle de la Princesa por su entrada a la Moncloa; otro lado que sigue la linde de los terrenos de esta finca, en una longitud de 233 metros, y el tercer lado, de 215 metros en línea recta, uno los extremos de los anteriores, para agregar a las parcelas de la Moncloa, que por Real decreto de 30 de Diciembre último fueron destinadas para la construcción de edificios con destino a la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de la Universidad Central; debiendo abonarse su importe a sus propietarios, los herederos del señor Duque de Granada de Ega, a razón de tres pesetas pie cuadrado, o sea, en total, 351.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, "Consignaciones especiales" concepto 3.º de la sección 7.ª del Presupuesto de gastos del Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el párrafo primero del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de maquinaria para la reparación de dos de los trenes de laminar existentes en los talleres de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuyo presupuesto asciende a 22.770 pesetas, autorizando, en su consecuencia, al Administrador del referido Establecimiento para la compra directa de dicho material a la Sociedad "Jareño de Construcciones Metálicas".

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar los Reales decretos de 8 de Abril y 20 de Mayo de 1919, y 4 de Octubre de 1920, relativos a concursos trimestrales para adquirir lubricantes, carbón de cok y encina, jabón, trapo y primeras materjas para la fabricación de tintas calcográficas con destino a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, autorizando al Administrador de dicho Establecimiento para contratar las mencionadas materias por medio de subasta o concurso anuales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 130.519.016,42 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad anónima "Riegos y Fuerza del Ebro", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 949.340 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad belga "Tranvías Eléctricos de Marcin", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 520.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad inglesa "Elder Dempster (Grand Canary) Limited", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Emilio Moya Rivera, soldado del Regimiento de Infantería La Corona, número 71, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, según carta de pago número 773, expedida en 28 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en el artículo 45 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales perci-

birá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de Maestro de taller del Material de Ingenieros en la plantilla del Servicio de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie el concurso para su provisión con sujeción a lo preceptuado en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46), modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y 12 de Junio de 1920 (C. L. núm. 300), y con las mismas instrucciones y programa que se insertan a continuación de la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1917 (D. O. núm. 278); teniendo en cuenta que la instrucción primera queda modificada con los sueldos asignados a dicho personal por el Real decreto citado de 12 de Junio de 1920; que los exámenes darán principio el día 1.º de Octubre próximo, y las instancias deberán recibirse antes de las doce horas del día 1.º de Agosto venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varias entidades de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada el 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el adjunto expedien-

te, promovido por varias entidades de la provincia de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias.

Resulta de antecedentes: Que la Cámara Oficial Agrícola, la Diputación provincial, la Asociación de Labradores, la Sociedad Económica de Amigos del País, el Consejo provincial de Fomento, la Federación de Sindicatos Católico-Agrícolas y la Cámara de la Propiedad Urbana, en instancia fecha 8 de Enero de 1921 formularon las siguientes súplicas:

1.ª Promulgada la ley de 11 de Mayo de 1920, la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia debe publicar, en la forma que el Minis juzgue conveniente, la relación de las fincas inscriptas a la Hacienda en cada Municipio, haciendo saber cuáles de ellas están incluidas en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1914 y cuáles tienen derecho a ser retraidas, contándose los plazos, desde la publicación oficial.

2.ª Debe ordenarse que se suspenda la tramitación de toda solicitud pidiendo el retracto de fincas cuyas deudas fueran desconocidas por los dueños y posean actualmente contribuyentes que están dispuestos a satisfacer las deudas que correspondan.

3.ª Deberá darse vista de los expedientes a las Cámaras oficiales Agrícolas y de la Propiedad Urbana; y

4.ª Debe reglamentarse la aplicación de la ley en forma que aparezcan totalmente separados la situación abusiva de los que poseían fincas sin pagar contribución, de los contribuyentes de buena fe que no han satisfecho las deudas por desconocerlas, concediendo a éstos facilidades y medios para saldadas, librándoles de una inicuota expropiación, que no está en el espíritu ni en la letra de la ley de 11 de Mayo de 1920.

Alegan dichas entidades, en apoyo de tales solicitudes: Que, promulgada la ley de referencia, esperaban los contribuyentes patentinos que se publicaran las reglas para que pudieran solicitarse los retractos a que la misma se refiere, empezando por dar a los Ayuntamientos la oportuna relación de fincas, para que llegase el aviso a los poseedores y pudieran proceder al pago de las cantidades correspondientes; que se da el caso de que

muchos miles de fincas han sido inscritas como de la Hacienda, sin conocimiento de los interesados; en otras, no obstante tal inscripción, siguieron sus primitivos dueños poseyéndolas y pagando las contribuciones y transmitiéndolas por autos inter vivos y "mortis causa" a otros que las poseen de buena fe; que para que los contribuyentes paguen los descubiertos, es preciso que los conozcan, sin cuyo requisito no deben correr los plazos; que puede darse el caso de que sin tal requisito los aludidos poseedores de buena fe pierdan sus fincas por actos de terceros, apoyados en expedientes, para aquéllos desconocidos; que la Delegación de Hacienda no ha entregado a los contribuyentes la relación de fincas a retractar que solicitaban, por las dificultades que ofrecía el examen de los expedientes, no obstante lo cual, se habían facilitado dichos datos a otras personas que pretenden, por virtud de tal conocimiento, realizar negocios escandalosos; que todo ello es extraño y que, de no actuar, el Estado no conseguirá más que llevar a costosos y largos litigios a los poseedores de fincas.

Que remitida la instancia a informe de la Delegación de Hacienda de Palencia, con Real orden de 14 de Enero, suspendiendo las cesiones de fincas no poseídas plenamente por la Administración, la Oficina provincial citada manifiesta que los datos de que se han valido los peticionarios de fincas cedidas al Estado deben haber sido suministrados por el Registro de la Propiedad; que limitada la ley de 11 de Mayo de 1920 a las fincas que el Estado administre directamente o por medio de los Municipios, resultaría completamente inútil, pues no existe en Palencia, ni en casi todas las provincias, una sola finca en tales condiciones, y que esta teoría pugna con la ley Hipotecaria, por virtud de la cual la inscripción en el Registro supone la posesión; procediendo, por todo ello, la desestimación de lo solicitado.

Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades informa que procede desestimar la instancia y disponer, con carácter general, que, en cuanto a las fincas, que no obstante la adjudicación hecha a la Hacienda por tal concepto, no se hallen éstas enajenadas material o realmente, se dé conocimiento de las solicitudes de cesión a los poseedores de aquéllas, para que en el tér-

mino de un mes puedan alegar lo que estimen más conveniente, y, en su vista, resolver la Delegación en primera instancia lo que crea más oportuno.

Que la Dirección de lo Contencioso entienda que ha de resolverse el asunto con carácter de generalidad, y somete a la Superioridad un proyecto de Real orden como complemento de la dictada en 18 de Octubre de 1920, que dió determinadas instrucciones para el cumplimiento de la ley, cuyo proyecto dispone, en su parte más esencial, que sea preferido el poseedor sobre terceras personas que hubieren formulado igual petición para obtener la transmisión de la propiedad; que cuando el poseedor presentare títulos de adquisición se suspenderá la adjudicación; que si hubiera contienda entre el poseedor y persona con título inscrito, se suspenderá también la adjudicación; que la falta de requerimiento al poseedor constituirá vicio esencial de nulidad, que podrá hacerse valer dentro del plazo de seis meses, y que las disposiciones sobre el requerimiento al poseedor y sobre preferencia se observarán en los expedientes en curso y pendientes de adjudicación.

Que la Dirección general de Propiedades se manifiesta sustancialmente conforme con la propuesta de la de lo Contencioso, manifestando por su cuenta que el derecho de tanteo que se reconoce en el proyecto de dicha Dirección significa también el derecho de retracto que la ley extinguió y contraía lo declarado por Real orden de 18 de Octubre acerca de la prioridad de las peticiones; que tal derecho de tanteo serviría para que a su amparo se vayan disfrutando tranquilamente las fincas mientras no se realice la enajenación; que, por tanto, reconocido el derecho de tanteo, las cosas seguirán como antes de dictarse la ley de 1920, con perjuicio de los intereses del Estado, y que si se trata de contribuyentes de buena fe y puedan presentar los debidos justificantes, la Administración, una vez dado conocimiento a tales contribuyentes de las solicitudes de cesión respectivas, estimará en lo que valgan las pruebas y alegaciones que sean presentadas, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código civil acerca de los efectos de la posesión, así como las demás reglas de derecho pertinentes, de manera que en nada se perjudique el de los interesados; estiman-

do, en consecuencia, la citada Dirección general de Propiedades, que debe modificarse, de acuerdo con estas observaciones, el aludido proyecto de Real orden, y que, en tal estado el expediente, se remite a informe de este Consejo.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1920, a que ésta consulta hace relación, y que dicen así: "Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retractarlas, dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva." "Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente."

Considerando que los términos en que se hallan redactados los artículos de la ley no permiten que a título de interpretación de la misma se cambien o amplíen los plazos que a los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda se dan, ni que se mandan formar relaciones de tales fincas, imponiendo a las oficinas un trabajo extraordinario que no están en condiciones de realizar; ni que se cuenten los plazos de tales listas; ni que se suspenda toda solicitud si las deudas son desconocidas por los dueños y éstos se encuentran dispuestos a satisfacerlas; ni de que se dé vista de los expedientes a las Cámaras Agrícolas y de la Propiedad, que no son parte legítima en los mismos; ni que se acredite la posesión material de las fincas por parte de la Administración, condición imposible, y que la estadística demuestra no haberse cumplido, que anularía toda la eficacia práctica de la ley; ni que se dé conocimiento de las cesiones a los poseedores actuales, para que puedan alegar contra ellas haciendo imposible en largos años que ninguna tuviera efecto útil para el Fisco; ni que se conceda derecho de retracto a los poseedores;

porque nadie las denunciara, sabiendo que no habrían de serle adjudicadas; ni que se suspendan las adjudicaciones a la sola presentación de los títulos civiles, de los que no carecería o podría proveerse cualquier deudor moroso; ni que se suspenda la adjudicación en caso de contienda, por la razón antes indicada y porque existe un procedimiento al que deben ajustarse las reclamaciones de los terceros no responsables a la Hacienda, que ofrece suficientes garantías de defensa del derecho de todos; ni la falta de requerimiento al poseedor, que podrá ser base de la correspondiente acción de nulidad en expediente especial; debiéndose patinar, en consecuencia, que la solicitud origen de este expediente y las medidas que, de acuerdo con el criterio que la informa, han promovido algunos Centros, no pueden prevalecer, por ser opuestas a la referida ley de 11 de Mayo último:

Considerando que, aunque lo expuesto sería suficiente, dado que las leyes sólo pueden derogarse por otras posteriores y no por disposiciones meramente administrativas, conviene recordar que con tales pretensiones vendría a desnaturalizarse el propósito del legislador, claramente expresado en el preámbulo del Real decreto de 13 de Noviembre de 1909, en que se autorizó la presentación a las Cortes del proyecto de ley, promulgado después con ligeras modificaciones, sobre enajenación de fincas adjudicadas a la Hacienda, en el que se recordaba "la conveniencia de sacar tales fincas de la situación anormal en que se hallan, sin poner para ello mano en el embrollo de los innumerables expedientes..., porque la revisión de ellos sería tarea improba que exigiría mucho tiempo y muchos empleados competentes dedicados exclusivamente a esa labor de muy dudosos y escasos resultados, pues hay que reconocer que en lapso tan largo—más de diez lustros—no siempre se han hecho las altas y bajas consecuencia de las ventas realizadas y de los retractos concedidos, y se ha observado no pocas veces la imposibilidad de identificar las fincas que aparecen adjudicadas, cosas todas que harían inútil en gran manera tal revisión":

Considerando que, esto no obstante, es posible que sean atendidas las reclamaciones de buena fe, partiendo de un hecho de fácil comprobación administrativa, cual es si los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda por

débitos de contribuciones han seguido o no pagando las correspondientes, porque en el caso de que no las hayan pagado, claro es que no pueden estimarse como poseedores de buena fe, y si las pagaron es porque las Oficinas faltaron a su deber, dando lugar con ello a que las fincas adjudicadas hayan podido ser poseídas y transmitidas en aquel concepto por los particulares; no procediendo por el mero transcurso del plazo señalado por la ley de 11 de Mayo de 1920 se adjudiquen a los denunciadores, sin perjuicio del resultado que en definitiva ofrezca la revisión a que deben ser sometidos tales expedientes, de oficio o a instancia de parte, para que en ellos pueda confirmarse o destruirse la presunción de buena fe a que obliga la justificación del pago de contribuciones, de imposible repartimiento y cobro cuando de fincas de la Hacienda pública se trata:

Considerando que la solución propuesta armoniza la oportunidad de cortar abusos por parte de los denunciadores de bienes adjudicados a la Hacienda, pero poseídos de buena fe por particulares y la necesidad imprescindible de que no continúen disfrutando los de mala fe y con burla de preceptos legales de ineludible aplicación, las fincas de que fueron privados por falta de pago de las contribuciones, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que debe suspenderse la adjudicación de fincas solicitadas al amparo de la ley de 11 de Mayo de 1920 cuando sus poseedores lo sean de buena fe por acreditar que se hallan al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes, o cuando justifiquen que dichas contribuciones no se han pagado porque los encargados de hacerlo, prevaleciéndose de ser el propietario menor de edad, mujer casada, incapacitada o tener capacidad incompleta, o por otras causas análogas, omitieron el pago en perjuicio de los dueños y sin culpa de éstos.

2.º Que deben revisarse de oficio o a instancia de parte los expedientes en que concurren las mencionadas circunstancias, aunque se haya llegado a la cesión de las fincas, a fin de que la aplicación de la ley sea igual para todos los poseedores y solicitantes lo mismo antes que después de la resolución que recaiga en este expediente.

3.º Que siempre que se solicite la cesión de una finca con arreglo a los preceptos de la ley de que se trata se notifique la pretensión al poseedor de aquella, para que, si le conviene, pueda justificar su preferente derecho a retraer la finca por estar comprendido

en los casos a que hace referencia la conclusión anterior.

4.º Que para evitar que en lo porvenir se repitan los errores por virtud de los cuales se llega indebidamente a la adjudicación de fincas a la Hacienda, con perjuicio de los propietarios de buena fe, debe estudiarse la reforma de la vigente Instrucción de apremios."

Y habiéndose conferido S. M. el REX (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceder de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentran en este caso justi-

liquen documentalente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, los designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasifica-

ciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como maximum.

6.º Que cuando los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el *Boletín Oficial* de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer que los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Profesores de Música de las Escuelas Normales que correspondan a dicho turno de provisión, se verifiquen en esta Corte con arreglo a las siguientes normas:

1.º Será requisito indispensable, para tomar parte en dichas oposiciones, poseer el título de Maestro o Maestra de Primera enseñanza.

2.º En la convocatoria de cada oposición se anunciará el día preciso en que han de empezar los ejercicios de las mismas.

3.º El Tribunal para juzgar dichas oposiciones se compondrá: de un Consejero de Instrucción pública que actuará de Presidente, y de cuatro Vocales, que serán: un Profesor o Profesora numerario de Escuelas Normales o un Profesor especial de Música de dichas Escuelas; una Profesora, también de Música de Escuelas Normales y un Profesor del Conservatorio de Música.

4.º En todo lo demás, no especialmente regulado por esta Real orden, las oposiciones referidas se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento general de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910 y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como complemento a lo que se dispone en la Real orden de 20 de Abril último, referente a la Comisión de Profesoras que de la Escuela Normal de Maestras de Coruña había de pasar a la ciudad de Santiago para examinar a las alumnas de enseñanza libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de la cantidad total a que asciende el importe de lo recaudado por la suma de 30 pesetas que según el número 2 de la referida Real orden ha entregado cada alumna, se deduzca el 10 por 100, el cual se destina para gratificar al personal de las Secretarías de las Escuelas Normales citada, la de Maestros de Santiago y la de Maestras de La Coruña.

2.º Que de esa cantidad a que asciende ese 10 por 100 se entregue la mitad a la Secretaría de cada Escuela.

3.º Que de la parte que a cada Escuela corresponda, se den dos tercios

al Secretario o Secretaria, y el tercio restante al escribiente.

4.ª Que las otras nueve décimas partes que integran la cantidad total de que queda hecho mérito en el número 1.º, se entreguen por el Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Santiago a la Profesora numeraria más antigua de la Comisión, cantidad que, como indemnización de viajes y como dietas, ésta repartirá por partes iguales entre todas las que de esa Comisión hayan formado parte.

5.ª Que las alumnas que hayan de ser examinadas de examen de ingreso abonen en igual forma que se dispone en el número 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril, la cantidad de 39 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Las plazas del Profesorado especial de las enseñanzas de Música, Dibujo y Francés en las Escuelas Normales que existen fuera de esta Corte, vienen desempeñadas indistintamente por Profesores o Profesoras por concurrir la circunstancia de asistir cada uno de esos Profesores a las clases de una y otra Escuela Normal de Maestros y Maestras, que, por lo general, existen simultáneamente en cada capital de provincia. Por el contrario, en las de Madrid hay un Profesor de Francés, otro de Música, y otro de Dibujo, adscrito a la Escuela Normal de Maestros, y a la vez, una Profesora de cada una de dichas enseñanzas en la Escuela Normal de Maestras, con lo que se consigue mayor homogeneidad en los respectivos Claustros, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando vacare una de esas plazas correspondientes a las Escuelas Normales de Madrid, se provean en oposición o concurso, según el turno que corresponda, pero siempre entre Profesoras si se trata de una vacante en la Escuela Normal de Maestras, y entre Profesores, si se trata, por el contrario, de una vacante ocurrida en la Normal de Maestros, no pudiendo aspirar a ellas el Profesorado de sexo distinto al del alumnado de cada Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1921

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Inspector general de Primera enseñanza, D. Juan Sánchez Domenech, con todas las atribuciones inherentes a su cargo, y facultado para formar expedientes y formular propuestas relacionadas con el estado de la Primera enseñanza, se gire un visita de inspección a las Escuelas nacionales, Inspecciones y Delegaciones regias de Primera enseñanza de las provincias de Valencia, Vizcaya, Murcia, Segovia y Coruña, debiendo serle abonadas durante el tiempo de esta visita las dietas a razón de 37,50 pesetas y los gastos de locomoción en primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todo Profesor o Profesora de Escuelas Normales, Auxiliar o Ayudante de aquellos centros, que durante el período de vacaciones reglamentarias del verano, hayan de posesionarse de un cargo, sea por primer nombramiento, o por traslado y permuta, pueda hacerlo sin necesidad de especial autorización en la Escuela Normal que mejor convenga al interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada con el haber que por clasificación le correspondía, a doña Clementina Rangel, Profesora de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, que ha cumplido la edad de setenta años hoy día de la fecha, que es la de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Comunicada al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo la Real orden que, con fecha 15 de Abril último, dictó este Ministerio, en ejecución de la sentencia proferida por la Sala cuarta de dicho Tribunal el 2 de Febrero anterior, resolutoria del recurso interpuesto por 11 funcionarios administrativos de la Secretaría de la Universidad Central contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1918, porque se les negó su ingreso en el Escalafón general de empleados de Instrucción pública y Bellas Artes, la referida Sala ha dictado el auto que, copiado a la letra, es como sigue:

"Resultando que D. Antonio Goicoechea interpuso en 26 de Febrero de 1919 recurso contencioso-administrativo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Noviembre de 1918, a nombre de D. Alfonso de Lara y Mena, D. Francisco Cañete y Mora, D. Raimundo Riobó y Pérez de Mena, D. Carlos de Villa-Zaballos y Lara, D. Gustavo Bartolomé del Cerro, D. Eduardo Ibáñez Cantero, D. Florentino Mandres Guinea, D. Juan Andreu, D. Pedro Pérez Rubín y Arróniz y D. Angel Montes y Santos, en virtud de poder otorgado a su favor por dichos interesados en 13 de Febrero de aqual año ante el Notario de esta Corte D. Luis Galina y Pedregal, actuando los comparecientes en su propio nombre, y, además, D. Alfonso Lara y Mena y D. Francisco Cañete y Mora, en representación de sus hijos menores de edad y no emancipados, D. Alfonso de Lara y Gil y D. Francisco Javier Cañete y Escribano.

Resultando que sustituido este poder por el Doctor Goicoechea a favor del Procurador D. Francisco Brualla, en 5 de Abril de 1919, ante el Notario de esta Corte D. Jesús Castro, compareció este Procurador, a nombre de sus poderdantes, y, emplazado, formalizó la demanda, con la súplica de que se revocase la Real orden de 27 de Noviembre, y, en su lugar, se declarase el derecho de sus representantes a ser comprendidos en el Escalafón general de funcionarios

del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la clase, número y categoría que les correspondan, computadas las indemnizaciones que perciban y los años de servicios prestados a la Administración:

Resultando que, seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por esta Sala en 2 de Febrero último, en la que, después de desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Ministerio fiscal, se revoca la Real orden impugnada y se declara que los demandantes tienen derecho a figurar en el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin que hubiera lugar a ningún otro de los pronunciamientos que se solicitan en la demanda.

Resultando que, comunicada esta sentencia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dictó, y se comunicó al Tribunal, la Real orden de 15 de Abril último, en la que se establecen las siguientes conclusiones: 1.º Que se cumpla inmediatamente en todos sus pronunciamientos, aplazándose el que afecta al Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central, D. Alfonso de Lara y Mena, y por extensión, al de Barcelona, D. Miguel Coronas Boera, y Oficiales primeros de aquellas donde los haya la sentencia de 2 de Febrero de 1921, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 2.259, promovido por algunos funcionarios administrativos de la primera de dichas Secretarías. 2.º Que por medio del Fiscal de S. M., se someta a aquel Alto Tribunal la cuestión planteada y que se refiere a dicho Oficial mayor, a fin de que se sirva acordar lo procedente, que se hará extensivo al de Barcelona. 3.º Que el derecho reconocido en la sentencia a los 11 recurrentes, alcanza también a los restantes funcionarios administrativos de la Secretaría de la Universidad Central y a todos los de las demás Secretarías de las otras diez Universidades del Reino. 4.º Que el ingreso de dichos funcionarios en el Escalafón general se acuerde, según las normas arriba sentadas, resolviéndose cuantas dudas pudieran ofrecerse o dificultades suscitar la práctica, en todo aquello que no esté previsto por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, como determina el definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado especialmente para los funcionarios de este Departa-

mento, y a cuyas prevenciones quedan sujetos, por ministerio de su artículo 84, cuantos se comprendan en el mencionado Escalafón general. 5.º Que a efecto de tal ingreso y para el debido cómputo de servicios, se conceda el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, a fin de que los funcionarios administrativos de las Secretarías de todas las Universidades del Reino, con exclusión de los Oficiales mayores de las de Madrid y Barcelona y los primeros, donde los haya, remitan, por conducto de sus respectivos Rectorados, partida de bautismo debidamente legalizada, o certificaciones de nacimiento del Registro civil, hojas de servicios totalizadas en 31 de Marzo anterior y copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, documentos que han de venir visados por los Jefes de los Centros; y 6.º Que, en adelante, y hasta que se resuelva en definitiva lo que proceda sobre la provisión de las plazas de Escribientes que vaguen en las Secretarías generales de las Universidades, no se anuncien por los Rectorados respectivos los concursos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1889:

Resultando que, dada vista al Ministerio fiscal, a los efectos que estimase oportunos, presentó en escrito de 3 de Mayo, en el que formuló, como peticiones, las siguientes: 1.º Que la Administración puede, en virtud de sus facultades, hacer extensivos los derechos que la sentencia otorga a los demandantes, a todos aquellos que, no habiendo sido parte en el pleito, se hallen en las mismas circunstancias. 2.º Que se aplaze la incorporación del Oficial mayor de las Secretarías de las Universidades de Madrid y Barcelona, por las razones expresadas anteriormente. 3.º Que para el ingreso del resto del personal administrativo de las Universidades se conceda a la Administración el plazo de un mes, para reunir los documentos necesarios a fin de conocer la edad, clase, categoría y destino de los individuos, para los efectos de su colocación en el Escalafón general, sin que pueda sumarse el sueldo con la gratificación para determinar su clase y categoría; y 4.º Que no se anuncien por los Rectorados las vacantes que ocurren en las plazas de Escribientes de las Secretarías de Universidades, que celebran los

concursos que determina el Real decreto de 9 de Enero de 1899, hasta que el Ministerio dicte una disposición referente al ingreso, acomodándola a la ley de Bases de 29 de Julio de 1918:

Resultando que, dada vista igualmente a la parte demandante, la evacuó pidiendo, en trámite de ejecución de sentencia, se ordenase: 1.º Que no procede aplazar, en relación con los Oficiales mayores de las Secretarías de Universidades, la ejecución de la sentencia de 2 de Febrero último. 2.º Que las vacantes de esa clase que en lo sucesivo ocurran, pertenecen a la plaza general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y podrán ser cubiertas por los mismos establecidos en la carrera Administrativa, o bien con las personas que, previo concurso celebrado con arreglo a la ley de 14 de Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Enero de 1899, sean propuestas por los Claustros universitarios, pudiendo optar por cualquiera de estas normas la Administración al cumplir el fallo. 3.º Que el derecho reconocido por la sentencia a los recurrentes alcanza a todos los demás funcionarios administrativos de las Secretarías de Universidades del Reino. 4.º Que el ingreso de los expresados funcionarios administrativos en el Escalafón general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes debe hacerse computando a cada uno de ellos la antigüedad que realmente cuenta en su respectiva clase, y no la que resultó a partir de la fecha de la Real orden de 15 de Abril del corriente año.

Resultando que en el propio escrito solicitó la parte demandante que para subsanar un error de los poderes con los que había comparecido en los pleitos números 2.263 y 2.259, se sirviese la Sala declarar que la sentencia de 2 de Febrero dictada en estos autos, afecta a los siguientes empleados de las Secretarías de las Universidades: D. Basilio Ponche Cardoñaso, D. Antonio Bada de Sober, D. Juan Gutiérrez Rodríguez, D. Rafael Blaya Ragué, D. Alfonso de Lara y Mena, por sí y en nombre de su hijo menor de edad D. Alfonso de Lara y Gil; D. Servulfo Galleja y González, D. Timoteo González Fernández, D. Francisco Balaguer Navarro, D. Inocencio Creus y Sánchez, D. Braulio José Rodríguez Narba, don Juan Grondona y Gallinal, D. Santiago Sanz López, D. Federico Estirado Pérez, D. Rafael Villanueva Angulo, don José Alarcón Ortuño, D. Juan Rafael del Río Cubero, D. Enrique Rodríguez Redondo, D. Rafael Vizcasillas Caballero, D. Carlos Roda y Herodes don

Hernán Alonso Bajo, D. Enrique Gofí Gimeno, D. José Vidal Bustamante, D. Raimundo Riebbó y Pérez de Mena, D. Carlos de Villa-Zeballos y Lara, D. Gustavo Bartolomé del Cerro, don Eduardo Ibáñez Cantero, D. Florentino Llandres Guinea, D. Juan Otero Aurrán, D. Pablo Pérez Rubí y Arróniz y D. Angel Montes y Santos.

Considerando que la cuestión que a esta Sala plantea el Fiscal, en observancia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 15 de Abril último, y al amparo del artículo 81, párrafo 5.º de la ley reformada de 5 de Abril de 1904, ha de entenderse limitada a D. Alfonso de Lara y Mena, tanto por ser el único de los recurrentes que, por su cargo de Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central, pudiera motivarla, como porque lo determina de un modo expreso aquella disposición ministerial:

Considerando que la forma especial hasta ahora exigida para el nombramiento del citado cargo, no obsta en modo alguno, material ni legalmente, a que D. Alfonso de Lara sea incorporado, desde luego, y al igual que los demás interesados en este pleito, al Escalafón general de funcionarios dependientes del mencionado Ministerio, único pronunciamiento que en el fallo contiene en ejecución el mismo:

Considerando que en el supuesto no admitido de que por esa causa pudiera surgir algún obstáculo legal, sería con ocasión del nombramiento que produjera su vacante, pero aparte de que su remedio no competiría a esta Sala, sino a la Administración, en uso de sus facultades reglamentarias y por los medios que ya previsoriamente indica la sentencia, nunca constituirá para ella problema insuperable, y si de fácil y lógica solución, desde el momento que la misma, para decretar la fusión de los Escalafones en cuanto a los recurrentes—fusión que está ya, no sólo ordenada por la Administración, sino que la ha extendido a los restantes funcionarios administrativos de las Secretarías de las Universidades del Reino—, se funda en estimar virtualmente modificada, sobre el punto en cuestión, la ley de 14 de Agosto de 1895, por ser contraria al espíritu en que está inspirada la de Bases de 22 de Julio de 1918, dirigida, como su Reglamento, a la unificación de los diversos Escalafones de empleados administrativos, y que nuestra sentencia declara ser de obligada aplicación a los Demandantes en este recurso:

Considerando, por lo expuesto, que no existe justificada ninguna causa de imposibilidad material ni legal a que

se refiere el ya citado artículo 81 en su párrafo 5.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción:

Considerando, por último, que no es necesario subsanar el error cometido por la defensa, y que interesa en el otrosí de su escrito, porque ya consta a la Administración de modo exacto quiénes son los recurrentes,

Declaramos que no procede aplazar, en relación con D. Alfonso de Lara y Mena, la ejecución de nuestra sentencia de 2 de Febrero último, y mandamos, en su consecuencia, su inmediato cumplimiento; y en cuanto al otrosí del escrito de la defensa, no en su lugar. Madrid, 23 de Junio de 1921.—Rafael Bennejo.—Carlos Vergara.—Fernando de Prat Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Federico Martín.—El Secretario de Sala, José Molina."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto auto, se ha servido resolver:

1.º Que se cumpla inmediatamente, en cuanto afecta al Oficial mayor de la Secretaría general de la Universidad Central, D. Alfonso de Lara y Mena, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de Febrero último, en el recurso número 2.259 de que queda hecho mérito.

2.º Que el ingreso del señor Lana en el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se acomode a las normas a que se refiere el apartado 4.º de la Real orden de 15 de Abril último, determinándose, en relación con ella y con el número 7.º del artículo 9.º del Reglamento definitivo de 23 de Mayo de 1915, el lugar que, como Jefe de Negociado de primera clase, le corresponda entre los de su categoría.

3.º Que, a tal efecto, se le conceda el plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que, por conducto del Rectorado, remita a esta Superioridad cuantos documentos se especifican en el número 5.º de la repetida Real orden de 15 de Abril; y

4.º Que cuando por pase a otro destino de D. Alfonso de Lara y Mena, o por cualquier otro motivo, quede vacante la plaza de Oficial mayor de la Secretaría general de la Universidad Central, se cubra, a propuesta del Claustro, con sujeción a la ley de 14 de Agosto de 1895 y mediante el concurso prescrito en el Real decreto de 9 de Enero de 1899.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por el Duque de San Pedro de Galatino, solicitando, como Presidente y Administrador de la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, concesionaria del ferrocarril de San Fernando a Málaga, que se la autorice para la emisión de 6.123 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, con un interés anual de 5 por 100, que arrojan en junto un valor nominal de 3.061.500 pesetas, amortizables a la par en noventa años, desde el 1921 al 2.010, ambos inclusive, para cuyo servicio de pago de intereses y amortización se precisa una anualidad media teórica de 155.009 pesetas 28 céntimos, según todo ello resulta del cuadro de amortización que a dicha instancia se acompaña, y cuya emisión ha de efectuarse sobre la base y con la garantía del resguardo nominativo que de los creados por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1917 y señalado con el número 7 fué entregado a la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, como concesionaria del ferrocarril estratégico de San Fernando a Málaga:

Visto el cuadro de amortización de las obligaciones cuya emisión se pretende, acreditativo de los extremos precisados relativos a su emisión, pago de intereses, amortización y anualidad media para ello necesaria:

Vista la escritura de constitución de la expresada Sociedad, otorgada en Madrid a 21 de Octubre de 1912 ante el Notario D. Francisco Moragas y Tejera, que, previo pago de los derechos reales correspondientes, fué inscrita en el Registro mercantil de Madrid, en 26 del mismo mes y año, al tomo 76 de Sociedades, folio 106, hoja 2.831, inscripción primera, en cuya escritura constan las facultades del Consejo de Administración y su representación legal, bastantes para poder acordar la emisión de obligaciones de que se trata y solicitar de la Administración la autorización para ello necesaria:

Vista la certificación expedida por

El Secretario del Consejo de Administración de la tan repetida Sociedad, visada por su Presidente, en 24 de Mayo de 1920, en que se hace constar el acuerdo de dicho Consejo de Administración de emitir las obligaciones de referencia, tomado en sesión de 22 del mismo mes y año:

Vista la certificación expedida en la misma forma que la anterior, con fecha 14 de Febrero último, acreditativa de continuar el Duque de San Pedro de Galatino desempeñando el cargo de Presidente de la Compañía solicitante y ostentando su representación legal con arreglo a sus Estatutos:

Vista la certificación expedida en 12 de Febrero del año actual por el Registrador mercantil de la provincia de Madrid, en que se hace constar que de las inscripciones correspondientes a la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz no aparece que ésta haya emitido obligaciones de ninguna clase ni modificado la escritura de constitución social, ni tampoco gravamen alguno sobre ella, lo cual resulta asimismo de los demás antecedentes sobre este particular aportados:

Visto el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, que dispone que los tenedores legítimos de los resguardos nominativos transmisibles por endoso, creados por el mismo Real decreto, que se comprometan en debida forma a no endosarlos, podrán sobre la base de los mismos resguardos emitir obligaciones en las que el Ministerio de Fomento haga constar en cajetín la garantía que el Estado preste:

Vista la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en cuanto es de aplicación al presente caso, que determina las formalidades que han de ser cumplidas para que puedan ser autorizadas las emisiones de obligaciones o cédulas sobre los precitados resguardos nominativos y con la garantía de la anualidad que por ellos han de percibir sus tenedores legítimos:

Resultando que, a virtud de lo dispuesto en Real orden dictada por este Ministerio en 2 de Marzo de 1920, fué entregado en 5 del mismo mes a la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, como concesionaria del ferrocarril estratégico de San Fernando a Málaga, un resguardo nominativo de los creados por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, en cuyo resguardo, señalado con el número 7, se da derecho a su tenedor legítimo a percibir del Estado el día 15 de Marzo de cada año, desde el año

1921 hasta el término de la concesión del expresado ferrocarril, otorgada por Real orden de 12 de Septiembre de 1912, por noventa y nueve años, una anualidad de pesetas 157.210 con 22 céntimos, correspondientes a un capital inicial de establecimiento de pesetas 3.693.064 con 17 céntimos, aprobado para la sección de dicho ferrocarril comprendida entre San Julián y Fuenigiroia, que se halla en explotación:

Resultando que al dorso del precitado resguardo aparece una declaración suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mencionada y por otro Administrador de la misma, que dice: "La Sociedad Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, tenedora actual legítima del presente resguardo, declara solemnemente quedar obligada, como desde luego se obliga, a no endosarle ni transferirle en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917":

Considerando que, acompañado a la instancia el resguardo nominativo de que queda hecha mención y acreditada en él en forma debida la condición de ser la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz su tenedora legítima y la obligación por la misma suscrita de no endosarle ni transferirle en lo sucesivo, se han cumplido los requisitos que por lo que respecta a estos extremos exige el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y la Real orden de 11 de Octubre de 1918 para que pueda autorizarse la emisión de obligaciones sobre tal resguardo:

Considerando que la cantidad de 157.210 pesetas 22 céntimos que importa la anualidad a percibir por el referido resguardo es suficiente para poder atender al pago de intereses y amortización de las obligaciones en la forma determinada en el cuadro correspondiente que a la instancia se ha acompañado:

Considerando que si bien, según el mismo cuadro, la amortización de las referidas obligaciones a emitir comienza en el año actual para terminar en el 2010, o sea dentro del plazo de noventa y nueve años de la concesión, y con anterioridad al último de ésta, debe tenerse en cuenta que suspendida algún tiempo la tramitación de este expediente en espera de aportación por la Compañía interesada de algunos de los precitados documentos, no es ya posible que la amortización y pago de intereses fijados en el cuadro de amor-

tización para el año actual se haga efectivo, por lo que es necesario que la Compañía anule el número de obligaciones cuya amortización y pago de intereses habría de efectuarse en el corriente año y que comience a amortizar y pagar el interés desde el año 1922 en la forma que por lo que respecta a dicho año próximo venidero se fija y determina en el cuadro mencionado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar la referida emisión de obligaciones por la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, como concesionaria del de San Fernando a Málaga, y tenedora legítima del resguardo nominativo de que queda hecha mención, sobre la base del mismo, con garantía de la anualidad que en dicho resguardo se consigna y con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.º Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, habrá de consignarse en cada título u obligación el resguardo nominativo base y garantía de la emisión, con expresión de su número, anualidad correspondiente y plazo durante el cual ha de ser pagada por el Estado.

2.º No podrán ponerse en circulación dichas obligaciones sin que previamente sea estampillado cada título, por este Ministerio, con el sello correspondiente.

3.º La cantidad de 157.210 pesetas 22 céntimos que importa la anualidad a pagar por el Estado, en virtud del mencionado resguardo nominativo, se librará anualmente a favor de la Sociedad Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, la cual queda obligada a justificar debidamente, antes de que se la haga efectivo el pago de la anualidad correspondiente al año 1922, la anulación del número correspondiente de obligaciones que, según el cuadro de amortización, debían ser amortizadas en el corriente año, y a destinar el importe de dichas anualidades, precisa y necesariamente, al pago de intereses y amortización de las expresadas obligaciones, que habrán de ajustarse en todo, a partir del año 1922 al 2010, ambos inclusive, a lo determinado para cada uno de estos ochenta y nueve años en el cuadro de amortización presentado por la Compañía solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, referente a la "Nota" presentada por el señor Embajador de Francia, proponiendo las bases de un acuerdo definitivo que establezca los requisitos que deberán llenar los ganaderos, tanto españoles como franceses, para ir de uno a otro país a aprovechar con sus ganados los pastos fronterizos en virtud de Tratados internacionales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se formalice el referido acuerdo, se autorice el paso de ganados franceses, los cuales deberán ser vacunados por cuenta de los dueños, en los mismos pastos, por Veterinarios sanitarios españoles, a cuyo efecto los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de las Aduanas darán cuenta a la Superioridad de la fecha en que atraviesen nuestra frontera los rebaños franceses, número de cabezas, marca, término municipal y nombre de los pastos en que permanecen.

Los ganaderos españoles que lleven sus ganados a pastar a Francia serán sometidos a idéntico trato sanitario.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: En las varias disposiciones dictadas últimamente sobre exportación de arroz, se ha venido estableciendo, entre otras condiciones, la medida general de la prestación, por los exportadores, de un depósito de arroz en cantidad equivalente a un determinado tanto por ciento de la que se solicitaba embarcar, cuyo depósito, a precio reducido, debía conservarse a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, durante un plazo que ha variado de seis, cuatro y tres meses, con objeto de poder hacer frente a dificultades que pudiesen producirse en el mercado nacional, en relación con el abastecimiento de dicho artículo. Es lo cierto, no obstante, que a causa de la normalidad en que se desenvuelve el mercado interior, el Ministro que suscribe no se ha visto en el caso ni ha podido apreciar la necesidad de tener que hacer

uso ni una sola vez de la facultad de adjudicar los referidos depósitos. Antes al contrario, entiendo que el mantener la exigencia de tal formalidad, constituye, no solamente una traba injustificada para la buena marcha de la exportación del sobrante del arroz que existe, sino que la obligación que se impone a los depositarios de conservar las partidas de arroz depositadas, impide que éstas concurren oportunamente al mercado, produciendo quebrantos innecesarios y dificulta el libre desenvolvimiento del mismo. Esta circunstancia se halla corroborada por el hecho de que, a pesar de los numerosos depósitos que aparecen constituidos, representando el 20 por 100 de la cantidad de arroz exportada con arreglo a la Real orden de 22 de Abril último, no se han producido reclamaciones por las Autoridades provinciales, solicitando la adjudicación de los depósitos en cuestión. Y en cuanto a los que fueron destinados, para ser utilizados por algunas Juntas de Subsistencias, en época anterior y que aún no hubieren sido retirados, es evidente la conveniencia de declarar anuladas las adjudicaciones correspondientes, puesto que ha habido tiempo sobrado para haber hecho efectivos los depósitos de referencia, o en otro caso, cabe suponer que éstos no eran precisos.

Fundado en lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. manifestándole lo siguiente:

1.º Que debe suprimirse el depósito del 20 por 100 de arroz sobre la cantidad que se trata de exportar, y por consiguiente, que queda completamente libre la exportación de dicho artículo, sin perjuicio de que por ese Ministerio se conozca en todo momento la marcha de las exportaciones para poder estar en condiciones de proveer cualquier medida que se estime necesaria para el consumo nacional; y

2.º Que se consideren cancelados los depósitos de arroz hasta ahora constituidos por los exportadores, en virtud de las disposiciones que venían rigiendo a tal respecto, e igualmente los depósitos que, habiéndose adjudicado a las Autoridades gubernativas provinciales, no hayan sido materialmente retirados por dichas Autoridades o por sus mandatarios hasta la fecha de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinada la instancia del Presidente de la Sociedad mutua titulada "Marina Auxiliante", domiciliada en Valencia, solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900, y cubrir asimismo el seguro de los accidentes de mar, con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre de 1919 y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la documentación presentada está conforme con lo preceptuado en la Real orden de 10 de Octubre de 1900, que regula las condiciones a que han de someterse las Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes del trabajo:

Resultando que dicha Sociedad ha impuesto en el Banco de España, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, la cantidad de 73.000 pesetas nominales, en dos resguardos de los que existe en el expediente copia autorizada:

Considerando que la Sociedad está constituida por más de 20 patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución, y que entre todos ocupan y han de asegurar a más de 1.000 obreros:

Considerando que en el Reglamento se establece la responsabilidad solidaria de los asociados y que la fianza depositada, teniendo en cuenta el cambio medio de mes último alcanza a garantizar, no sólo la exigida para operar en accidentes, sino que se ha aumentado en la suma preceptuada para asumir los riesgos de mar:

Visto el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio y Real orden de 10 de Noviembre el año 1900.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba la Sociedad mutua contra accidentes del trabajo denominada "Marina Auxiliante" en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900, comunicándose al Comité Oficial de Seguros que ha llenado las condiciones exigidas para que pueda operar también en el ramo de accidentes de mar.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese la primeramente presentada o no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, esta expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o Secciones que deben hacer dicha entrega en

cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya emulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encaráñase otra parte de la consulta a conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que a tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma, que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatos, apoderados e interventores el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya falsidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.º Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite, como tales, a fin de consignarlo en los re-

cibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia el dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya emulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.º De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.º Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, atendándose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los *Boletines Oficiales*, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.º La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CASA DE DEPOSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 87.582.

Deuda perpetua exterior al 4 por 100, 82.638.

Deuda amortizable al 4 por 100, 86.759.

Deuda amortizable al 5 por 100, 91.465.

Deuda amortizable (emisión 1917) al 5 por 100, 91.395.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 901.295.

Cédulas del Banco Hipotecario al 3 por 100, 85.804.

Cédulas del Banco Hipotecario al 3 por 100, 97.780.

Cédulas del Banco Hipotecario al 6 por 100, 106.359.

Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1921.

(Continuación.)

47.872.—"La salvación". Comedia en un acto, dividida en dos cuadros, original, por D. Mariano Pérez Felú.

Valencia. J. Navarro y Compañía. 1920.—8.º, con 33 páginas (1.687).

47.873.—"Bájame al metro". Schotis subterráneo, por Gari, seudónimo de Amalio Martínez Antón la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 3 páginas y portada (29.976).

47.874.—"Plata y oro". Fantasia bailable, por Julio Fernández Lessada.

Ejemplar manuscrito.—2 hojas en 3.º apaisado (29.977).

47.875.—"Buenas noches, Amor. En mitad del corazón. La maja caprichosa". (Colección de cupreas). Música de D. Ricardo Yust García. Letra por don Alvaro Retana y Ramírez de Arellano.

Ejemplar escrito a máquina.—4 páginas en 8.º (29.978).

47.876.—"¡La hija!". Canción madrileña, por Martinillo, seudónimo de D. José María López de Lerona la letra, y D. Luis Barja Galé la música.

Sin l. imp. ni a. (Madrid, E. Durán. 1920).—Folio, con 4 páginas (29.979).

47.877.—"¡Murio el Doctor Riza!

cristianamente? Reconstrucción de las últimas horas de su vida". Estudio histórico, por D. Gonzalo María Pirana Arellano.

Barcelona. Editorial Barcelonesa. 1920.—8.º, con 182 páginas (10.421).

47.878.—"La mujer y el vidrio...". Novela, por D. Fidel Pérez Minguoz Rodríguez.

Madrid. Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández. 1921.—8.º, con 250 páginas y una de índices (29.980).

47.879.—"La razón del mal amor". Tragicomedia en tres actos, original, por D. José Moya de la Torre.

Guadalajara. Antero Gochia. 1920.—8.º, con 58 páginas (91).

47.880.—"Libro de cuplés", por don José Salvador Ramón la letra, D. Dionisio Cerro Pedraza la música y don Santos Sans Santos la ilustración de la cubierta.

Madrid. Sociedad Protectora de Niños. 1920.—8.º, con 153 páginas y 2 hojas (29.981).

47.881.—"El oculto tormento". Drama en tres actos, en prosa, original, por Pío Flavilla, Gino Rocca, Augusto Martínez Olmedilla y Enrique Tedeschi Tedeschi.

Madrid. Imprenta "Alrededor del Mundo". 1921.—8.º, con 36 páginas (29.982).

47.882.—"¡Ay!, qué coña". Canción habanera, por D. Manuel Jiménez Moreno la letra, y D. Pablo Estellés Carrasco y D. Manuel Campos Quevedo la música.

Ejemplar manuscrito.—2 hojas en 8.º apaisado (29.983).

47.883.—"La Dogaresa". Zarzuela en dos actos, en prosa, original, por don Antonio López Monis. Música por don Rafael Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 70 hojas (29.984).

47.884.—"Poetinerías". Sainete en un acto y tres cuadros, original de Angel Pérez y Juan A. Meliá. Música por D. José Ruiz de Azagra Sanz y don José Martínez Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 36 páginas (29.985).

47.885.—"La Chica del Aguila, o Zapatero a tus zapatos". Sainete en un acto y en prosa, original de Antonio Paso y José Silva. Música por D. Celestino Roig Pallarés.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 20 hojas (29.986).

47.886.—"Trampa y cartón". Jugete cómico en dos actos y en prosa, original de P. Muñoz Seca y P. Pérez Fernández. Música por D. Joaquín Taboada Steger.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con 37 hojas (29.987).

47.887.—"Album de anaglifos geométricos para el estudio de la Geometría métrica en el espacio", por don Francisco Herrea Oria el texto y los dibujos.

Madrid. Blasa y Compañía. 1920.—8.º apaisado, con 2 hojas y XXIII láminas (29.988).

47.888.—"El suero antidiftérico. Fundamentos, producción y aplicaciones". (Monografía Calpe de Biología y Medicina), por D. Francisco Murillo Palacios.

Madrid. Imprenta Clásica Española. 1920.—4.º, con IV-2 hojas, 98 páginas y IV láminas (29.989).

47.889.—"El donde de la Opera de New-York". Drama en cuatro actos

original, por D. Emilio González del Castillo, D. Luis Linares Becerra, don Javier de Burgos Rizoli y D. José Mesa Andrés.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos tomos en 8.º, con 61 páginas y portada el primero, y 38 y portada el segundo (29.990).

47.890.—"La trágica sortija de Rubies" (Aventuras de Nik-Carter). Drama polifacico en cinco actos, por don Emilio González del Castillo, D. Luis Linares Becerra, D. Javier de Burgos Rizoli y D. José Mesa Andrés.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 63 páginas y portada (29.991).

47.891.—"El inferno bolchevique" por Roberto Vaucher. Traducido por Gaziel, seudónimo de D. Agustín Calvet y Pascual.

Barcelona. S. A. Industrias Gráficas. Seix & Barral Hermanos. 1920.—8.º, con 344 páginas (10.422).

47.892.—"Vidas de grandes hombres". publicadas bajo la dirección de Gaziel. "Vida de Dante", por D. Alfonso Maseras y Gatló.

Barcelona. Industrias Gráficas. Seix & Barral Hermanos. 1920.—8.º, con 101 páginas (10.423).

47.893.—"Mapa Topográfico de España en escala de 1 : 50.000. Hojas números 486, Jadraque, y 537, Auñón", por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid. Talleres litográficos del Instituto Geográfico y Estadístico. 1920. 2 hojas de 574 por 975 mm. (29.992).

47.894.—"Mapa Topográfico de España en escala de 1 : 50.000. Hojas números 481, Sigüenza, y 493, Hospital", por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid. Talleres litográficos del Instituto Geográfico y Estadístico. 1920. 2 hojas de 574 por 575 mm. (29.993).

47.895.—"Historia de la Real Junta particular de Comercio de Barcelona (1758 a 1847)", por D. Angel Ruiz y Pablo.

Barcelona. Henrich y Compañía. 1919.—4.º, con XI-447 páginas y láminas (10.426).

47.896.—"La verdadera Ortografía práctica. Método novísimo de Ortografía práctica española, de acuerdo con las últimas disposiciones de la Real Academia de la Lengua". Cuadernos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, por T. Lainez (Toribio Lainez Gil).

Sin l. imp. ni a. (Zaragoza. Elustonda Martiarena. 1921).—Seis tomos, en 8.º, con 16 páginas y cubierta el primero, de la 17 a la 32 y cubierta el segundo, de la 33 a la 48 y cubierta el tercero, de la 49 a la 62 y cubierta el cuarto, de la 63 a la 80 y cubierta el quinto y de la 81 a la 95 y cubierta el sexto (317).

47.897.—"Patriarqua o El poder natural de los Reyes", por Robert Filmer. Traducido por D. Pablo de Azcarato y Flores.

Madrid. Tipografía Renovación. 1920.—4.º, con 109 páginas y una de índice (29.994).

47.898.—"Trampas, chirlatas y Caseros. Trampas, substituciones, marcas y escamoteos usados por los fulleros. Relaciones documentadas", por Manuel Gil de Oto, seudónimo de D. Miguel Teledano Escalante.

Barcelona. Sin imp. ni a. (Imprenta Costa. 1920).—8.º, con 340 páginas y 1 de índice (10.427).

- 47.899.—"¡Alhambra!... ¡Alhambra!..." (Fantasía bailable), por don Julio Fernández Lössada y D. José María Ferriz Segura.
Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (29.995).
- 47.900.—"Yo soy..." (Canción), letra y música original, por D. Julio Fernández Lössada.
Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con 2 hojas (29.996).
- 47.901.—"Tres cancos originals amb acompanyament de piano: N'ol s'apaga greu...", poesía de F. Matheu. "Els nevals", poesía de A. Guimerà. "Jugant", poesía de J. Margall. Música por D. Francisco Pujol y Pons.
Madrid. Unión Musical Española. 1919.—Folio, con 8 páginas y portada (29.997).
- 47.902.—"Danzas fantásticas: número 1, "Exaltación"; número 2, "Eusucio"; número 3, "Orgía", por D. Joaquín Turina Pérez.
Madrid. Unión Musical Española. 1920.—Folio, con 24 páginas y portada (29.998).
- 47.903.—"Mi sobrino Fernando". Jugete cómico en tres actos y en prosa, original de Antonio Fernández Lepina. Música por D. Pedro Badía Ribalta.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con 5 hojas (29.999).
- 47.904.—"Historia de mi vida". Novela, por A. Che Jov. Traducida por Naun Tassin Kagan (Colección Universal números 203 y 204).
Madrid. Tipografía Renovación. 1920.—16.º, con 174 páginas y una de índice (30.000).
- 47.905.—"La primavera de la vida", por Nicolás García. Traducida por Naun Tassin Kagan. (Colección Universal, números 261 y 262).
Madrid. Tipografía Renovación. 1920.—16.º, con 191 páginas e índice (30.001).
- 47.906.—"Historia de los musulmanes de España hasta la conquista de los Almoravidos", por R. Dozy. Traducido por Doña Magdalena Santiago Fuentes Soto (Colección Universal, números 163 a 166; 183 a 186; 208 a 211 y 232 a 234).
Madrid. Tipografía Renovación. 1920.—4 tomos en 16.º, con 363 e índice el primero, 327 e índice el segundo 195 e índice el tercero y 284 e índice el cuarto (30.004).
- 47.907.—"Síntesis de Historia de España", por D. Antonio Ballesteros Beretta.
Madrid. Tipografía J. Pérez Torres. 1920.—8.º, con 486 páginas y 2 de índice y erratas (30.006).
- 47.908.—"Programa de Historia de España", por D. Antonio Ballesteros Beretta.
Madrid. Tipografía J. Pérez Torres. 1920.—8.º, con 15 páginas (30.007).
- 47.909.—"Historia Militar". Texto y atlas por D. Aureliano Álvarez-Coque y D. Juan de Castro Gutiérrez.
Toledo. Imprenta del Colegio de María Cristina. Sin a. (1921)—2 tomos en 4.º, con VIII-472 páginas el texto y 83 láminas el atlas (299).
- 47.910.—"Redimida". Drama en un acto, original, por D. Felipe Reyes López de Vinuesa.
Ejemplar manuscrito.—8.º, con 19 hojas y una de erratas (30.008).
- 47.911.—"El castillo de la muerte". Drama en tres actos y en prosa, original, por D. Luis Linares Becerra, don Javier de Burgos Rizoli, D. Emilio González del Castillo y D. José Mesa Andrés.
Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 39 páginas, portada y reparto (30.009).
- 47.912.—"La mano fantasma". Drama policéfalo en cuatro actos, original, por D. Emilio González del Castillo, D. Luis Linares Becerra, D. Javier de Burgos Rizoli y D. José Mesa Andrés.
Ejemplar escrito a máquina.—4 tomos en 4.º, con 27 páginas el primero, 38 el segundo, 26 el tercero y 15 el cuarto (30.010).
- 47.913.—"Tratado de Legislación de Correos del servicio interior e internacional", por D. Antonio Somoza de Armas.
Madrid. Imprenta del Instituto Nacional de Sordomudos. 1920.—4.º, con XV-79 páginas (30.011).
- 47.914.—"Programa de los Apuntes referentes a la geografía e historia de la California", por D. Eugenio García-Ruiz Moros.
Zaragoza. Imprenta de E. Berdejo. 1919.—8.º menor con 84 páginas (329).
- 47.915.—"Albaes Asso". Canto típico valenciano, por D. Miguel Asso Vitalle la letra y la música.
Ejemplar manuscrito.—2 hojas en folio apaisado (30.012).
- 47.916.—"Xiriguelo Asso". Baile asturiano, por D. Miguel Asso Vitalle.
Ejemplar manuscrito.—2 hojas en folio apaisado (30.013).
- 47.917.—"Fandango Asso". Baile popular asturiano, por D. Miguel Asso Vitalle.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 2 hojas (30.014).
- 47.918.—"Biblioteca Salvat. Hojas selectas. Revista para todos". Año decimonono (1920).
Barcelona. P. Salvat, 1920.—4.º, con 1.156 páginas (10.428).
- 47.919.—"Biblioteca del Doctorado en Medicina. Manual de Patología externa. IV. Organos genitourinarios" por Anselmo Schwarts y Pablo Mahieu.
Barcelona. P. Salvat. 1920.—4.º, con XI-516 páginas (10.429).
- 47.920.—"Biblioteca de Terapéutica. El arte de prescribir". Tomo I, por el Profesor Gilbert.
Barcelona. P. Salvat. 1920.—8.º, con XI-331 páginas e índice (10.430).
- 47.921.—"Panárketon". Agenda Médica Salvat.
Barcelona. P. Salvat. 1921.—8.º menor, con XI-316-148 páginas (10.431).
- 47.922.—"Enciclopedia Agrícola.—Zootecnia general". Tomo I. "Producción y mejoramiento del ganado". Tomo II. "Cria y explotación de los animales domésticos. Prados y plantas forrajeras. Arboricultura frutal. Material vitícola", por Pablo Difiloth, C. V. García, León Busará y Jorge Duval; R. Brunel.
Barcelona. P. Salvat. 1920-1921.—5 tomos en 8.º, con VII-474 páginas el primero, VII-635 páginas el segundo, 611 el tercero, 566 el cuarto y 405 el quinto.
- 47.923.—"Medicina", por G. H. Roger.
Barcelona. P. Salvat. 1920.—4.º, con 418 páginas (10.434).
- 47.924.—"Historia de España y su influencia en la Historia Universal". Tomo II, por D. Antonio Ballesteros y Beretta.
Barcelona. P. Salvat. 1920.—4.º, con 775 páginas, una de pauta de láminas y XV láminas (10.435).
- 47.925.—"Compendio de Química Industrial". Tomos I y II, por Pierre Caré.
Barcelona. P. Salvat. 1920.—2 tomos en 4.º, con VI-520 páginas el primero, y de la 521 a la 1.092 el segundo (10.436).
- 47.926.—"La película de la vida". Drama en tres actos, divididos en cinco cuadros, original, por D. Ignacio Subirana Más y D. José Codol Amorós.
Ejemplar manuscrito.—8.º, con 109 páginas y una de nota (10.437).
- 47.927.—"Agricultura y técnica agrícola. Notas para un tratado elemental de fitotecnia y Economía Rural", por D. Rafael García Fando.
Barcelona. J. Torrellas, Impresor. 1921.—4.º, con 139 páginas (10.438).
- 47.928.—"Mañá rabalera". Jota para baile, original, por D. Julio Fernández Lössada y D. Agustín Eddato Montorio.
Ejemplar manuscrito.—2 hojas en 4.º apaisado (30.012).
- 47.929.—"El octavo pecado capital". Novela, por D. Alvaro Ortega y Ramírez de Arellano el texto, y D. Antonio Juez Martínez la ilustración de la cubierta.
Madrid. Imprenta V. Rico. 1920.—8.º, con 4 hojas, 320 páginas, una hoja de índice y cubierta (30.013).
- 47.930.—"Las delicias de un balneario". Jugete cómico en un acto y en prosa, original, por D. Francisco de la Torre Portela y D. Alfonso Cafiadas Solcedo.
Cádiz. Tipografía Comercial. 1920.—8.º, con 25 páginas (333).
- 47.931.—"Santander y su provincia", por D. Julián Fresnedo de la Calzada.
Guernica. Goitia y Compañía. 1920. 8.º mayor, con 310 páginas (349).
- 47.932.—"El Zaragozano en 1921". Calendario arregiado al santoral y meridiano de Cataluña. Año de los pronósticos y CXV de su publicación, por D. Joaquín Yagüe.
Barcelona. Tipografía Miret Hermanos. 1920.—8.º, con 16 hojas y portada (10.439).
- 47.933.—"La Geografía por el dibujo. Colección de mapas dispuestos para ser copiados por los alumnos de las Escuelas y Colegios de primera enseñanza. Curso preparatorio", por D. Pablo Diezels y Dols.
Sin a. (Tarragona). Imprenta J. Pijoan. Sin a. (1920).—8.º apaisado, con 13 hojas (154).
- 47.934.—"El sueño D'a Serpe". Fado, por D. Bonifacio Afuera Rodríguez de Araujo la letra y la música.
Sin a. imp. ni a. (Madrid. A. Juan Verdú. 1921).—Folio, con 3 páginas y portada (47.934).
- 47.935.—"Lo contramestre de feliçitat. Observacions i regles de treball", por D. Juan Vilaseca Ascuaciati.
Barcelona. Julio Torrellas. 1921.—4.º, con una página sin numerar, 348 y VIII de índice (10.440).
- 47.936.—"It is mine", por D. Carmelo Pérez Betors.
Barcelona. Editorial Ambos Mundos. 1921.—2 hojas en folio (30.013).

47.937.—"Versos de antaño", por D. José Mirapeix Pujol. Barcelona. Allés, impresor. MCMXX. 3.º, con 107 páginas (10.441).

47.938.—"La mujer". Estudio psicológico, por D. Juan Pérez Molina. Valencia. "Diario de Valencia". 1920.—8.º, con 93 páginas (1.689).

47.939.—"Colección Azagra: Niña curiosa. Mujer completa". Letra de Alhambra. "La cortesana de Luis XV", letra de Lohengrin. Música por D. José Ruiz de Azagra. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 6 hojas (30.016).

47.940.—"Una mujer que no miente". Farsa cómica en tres actos, por D. Miguel Mihura Alvarez y D. José Andrés de Prada. Madrid. R. Velasco, impresor. 1920. 3.º, con 58 páginas (30.017).

47.941.—"Los misterios de París". Melodrama en cuatro actos, original, por D. Emilio González del Castillo, D. Javier de Burgos Rizoli, D. Luis Linares Becerra y D. José Mesa Andrés. Ejemplar escrito a máquina.—4 tomos en 8.º, con 36 páginas el primero, 43 el segundo, 46 el tercero y 40 y una de erratas el cuarto (30.018).

47.942.—"La señorita Fantomas. Ladrona de hoteles". Melodrama de aventuras en cuatro actos, el último dividido en dos cuadros, original y en prosa, de D. Emilio González del Castillo, D. Javier de Burgos Rizoli, don Luis Linares Becerra y D. José Mesa Andrés. Ejemplar escrito a máquina. 4 cuadernos en 8.º, con 3 hojas y 5 a 31 el primero, 32 el segundo, 24 el tercero y 27 el cuarto y una de erratas (30.019).

47.943.—"Almanaque del funcionario de Hacienda para el año de 1921", por D. Emilio Tortosa Andrés. Madrid. Imprenta Artística de Sáez Hermanos. 1921.—4.º, con XIV, 3 hojas de santoral, 423 páginas y 4 hojas de índice y erratas (30.020).

47.944.—"Portera, o Barrala". Cuplé grotesco, por D. Eduardo Jiménez Arderius de la letra y de la música. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 2 hojas de música y 2 de letra (30.021).

47.945.—"Quisiera ser Mariscal". Canción militar. Letra de Antonio Iturrriaga. Música de D. Eduardo Jiménez Arderius. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 2 hojas (30.022).

47.946.—"El hacha". Tango milonga, por D. Angel Estévez Muñoz. Ejemplar manuscrito.—Folio, con 2 hojas (30.023).

47.947.—"Perico en Madrid". Novela en cien capítulos, por D. Pedro Morante Mateos. Madrid. Imprenta Clásica Española. 1920.—8.º, con 252 páginas y colofón (30.024).

47.948.—"El trasego". Novela. (Colección Universal. Números 341 a 349), por Fedor Sologub. Traducida por N. Tasin (D. Naum Sasin Kagan). Madrid. Tipográfica Renovación. 1920.—16.º, con 266 páginas y una de índice (30.025).

47.949.—"Las tinieblas y otros cuentos". (Colección Universal. Números 321 y 322), por Leónidas Andreiev. Traducidos por N. Tasin (D. Naum Tasin Kagan). Madrid. Tipográfica Renovación.

1920.—16.º, con 222 páginas y una hoja de índice (30.026).

47.950.—"Viaje por España". (Colección Universal. Números 333 a 335 y 346 a 348), por Teófilo Gautier. Traducido por D. Enrique de Mesa Rosales. Madrid. Tipográfica Renovación.

1920.—2 tomos en 16.º, con 246 páginas y una de índice el primero, y 270 y una de índice el segundo (30.027).

47.951.—"La sombra". Novela, por D. José Toral y Sagristá el texto, y don César Solans Fernández la ilustración de la cubierta. Madrid. Imprenta de la Viuda de Prudencia Pérez. 1920.—8.º, con 394 páginas y 2 hojas de índice y colofón (30.028).

47.952.—"Vidas de grandes hombres", publicadas bajo la dirección de Gaziel. "Vida de Benjamín Franklin", por Jorge Santelmo (seudónimo) del texto, y D. Pedro Montanya Caumell de las láminas (10.442).

47.953.—"Niño Jesús de Cuna", por D. Manuel Domingo Peris. Sin a. (Barcelona). Sin imp. (Fol. del autor). Sin a. (1921).—Una hoja de 17 por 8 cm (10.443).

47.954.—"En la Pampa". Pericón, por D. Juan Suñé Massiá la letra, don Pedro Valls Durán la música y D. Alfredo Pascual Antolí la ilustración de la portada. Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora. Sin a. (1920). Folio, con 4 páginas y portada (10.444).

47.955.—"Harmonics del Firmamento". Conferencia astronómica, por D. Luis Rodés Campderá. Barcelona. Oliva de Vilanova, impresor. MCMXX.—4.º, con 64 páginas (10.445).

47.956.—"Instituciones científicas de los Estados Unidos", por D. Luis Rodés Campderá. Barcelona. Tip. "La Académica". 1920.—Fol. con 124 páginas (10.446).

47.957.—"El enigma de los ojos". Canción, por D. Manuel Morcillo-Sartorius "Corladillo" la letra, y D. Manuel Bertrán Reyna la música. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 4 páginas (30.032).

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Eugenio Pol y Vives al solicitar, para usos industriales, el aprovechamiento de 5.000 litros de agua por segundo, derivados del río Cardoner e ign) (cudal del río Aygua de Valls, en términos municipales de Pedra, Coma, Guixes y San Lorenzo, provincia de Lérida.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1893:

Resultando que durante el período informativo reclamó contra la pretensión del señor Pol D. Francisco Llibrá, concesionario de un aprovechamiento de aguas del río

Cardoner, otorgado por Real orden de 11 de Febrero de 1905, fundado su oposición en la creencia de que el embalse relativo a su concesión, al extenderse hasta la confluencia de los ríos Cardoner y Aygua de Valls impedirá el funcionamiento del canal de desagüe proyectado por el señor Pol:

Resultando que la Jefatura de Montes reclamó del Gobernador el expediente para informar antes de que fuese elevado a la Superioridad, porque los estribos de las presas proyectadas y parte de los acueductos afectan a montes de utilidad pública:

Resultando que en el expediente no obra el indicado informe, ni acuerdo alguno del Gobernador respecto a la petición formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa en sentido favorable a la concesión, fijando las condiciones que deben regularla, y que también son favorables los dictámenes emitidos por el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial, si bien se propone en el último que a las condiciones prescritas por la Jefatura de Obras públicas se añada una por virtud de la cual se obligue al concesionario a que la energía que se obtenga la emplee dentro de la provincia, o, en caso de que por no ser esto posible, se transporte fuera de ella se le obligue a facilitarla con prioridad y con la rebaja del 50 por 100 del importe de la tarifa de precios, a los que soliciten consumirla dentro de la provincia:

Considerando que la reclamación del señor Llibré carece de justificación, pues sus derechos, por ser preferentes, han de ser respetados, y porque, de existir el perjuicio que indica, lo sufriría el señor Pol, no el reclamante:

Considerando que, según el precepto primero de la Real orden de 27 de Diciembre de 1905, el expediente de autorización por la Administración forestal no debió ser anterior, sino posterior al otorgamiento de la concesión:

Considerando que la condición propuesta por la Comisión provincial no puede tener carácter preceptivo:

Visto el informe favorable del Gobernador de la provincia:

Visto igualmente el artículo 18 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por D. Eugenio Pol Vives, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. Eugenio Pol y Vives el aprovechamiento de 5.000 litros de agua por segundo en cada uno de los ríos Cardoner y Aygua de Valls, situándose las tomas y desagüe común con arreglo al proyecto suscrito por D. Alfonso Chopitea, fechado en Barcelona en 30 de Noviembre de 1913, y las limitaciones que imponga el cumplimiento de la condición 6.º

Antes de dar principio a la ex-

1.ª La explotación de aprovechamiento se colocará en el primer tramo de caudal un módulo para verter constantemente en el cauce los caudales necesarios para los aprovechamientos antiguos de los tramos de los ríos afectados por la concesión, cuyos caudales deberán ser fijados previamente por el Ministerio de Fomento con arreglo a la ley, previa instancia del concesionario, y sus proyectos, aprobados con la suficiente antelación por la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Sin embargo, si para evitar obras costosas de derivación de los molinos antiguos el concesionario prefiere otra solución, podrá proponerla a su debido tiempo.

2.ª La cantidad de agua por segundo concedida al peticionario de cada uno de los ríos Cardener y Aygua de Valls es de 5.000 litros, pero estas cantidades serán las máximas, sin que en manera alguna responda el Estado de que los referidos ríos conduzcan dichos caudales.

El concesionario queda obligado a devolver al cauce, en el desagüe situado en la confluencia de ambos ríos mencionados, la misma cantidad de agua, o sea igual a la suma de los captados, y en el mismo estado de pureza que las recogidas en uno y otro cauce.

3.ª Se establecerá en el origen de cada canal un módulo de entrada dispuesto en forma conveniente para que en ningún caso pueda derivarse mayor caudal que el concedido, a cuyo fin se instalará además en los sitios que se juzgue conveniente aliviaderos de superficie en los canales de derivación.

Las aguas que puedan provenir de cada uno de estos vertederos se recogerán en cauces practicados al efecto aprovechando la disposición natural del terreno y en condiciones tales que no puedan en ningún caso producir perjuicios a las líneas inmediatas.

4.ª Las secciones del canal se modificarán con respecto a las propuestas en el proyecto, pues sus taludes son escasos, debiendo adoptarse para el desmonte en roca floja por lo menos el uno de base por cinco de altura; para la tierra dura, el de uno de base por dos de altura. Únicamente podrán admitirse los taludes propuestos en el caso de protegerse el canal en esta clase de terrenos con buen revestimiento impermeable.

Las dos tuberías de la bajada, que serán independientes, se apoyarán sobre macizos de hormigón o mampostería sólidamente cimentados. Las dimensiones de los tubos, que no se hallan detallados ni menos justificadas en el proyecto, deberán ser suficientes tanto para el caudal máximo concedido como para resistir a las presiones máximas a que se han de hallar sometidos.

5.ª Se respetarán los usos y costumbres establecidos desde tiempo inmemorial respecto a uso de las aguas. Asimismo se dará paso fácil a los caminos o sendas que se atraviesan con las obras.

6.ª Para cumplirse lo dispuesto en las prescripciones primera, tercera, cuarta y quinta, deberán redactarse por el Ingeniero del concesionario los documentos de un replanteo de las obras en el que se introduzcan las debidas reformas de acuerdo con estas prescripciones y se corrijan los errores, tales como el de plano y nivelación; se acompañarán transversales además de nuevas hojas de planos y perfil longitudinal, dibujos y justificación de las tuberías, y, en suma, se corregirán en este proyecto-replanteo cuantas deficiencias se han deslizado en el actual, sometiéndose a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia los documentos del referido replanteo; sin este requisito no podrán empezarse las obras. Para replantear éstas sobre el terreno tendrá que ponerse de acuerdo el concesionario, los de los saltos contiguos superior e inferiormente y la Jefatura, con el fin de que asistan a las operaciones de campo, además de aquellos señores o sus representantes, la Jefatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue.

Al efectuar estos trabajos deberá fijarse la altura de una y otras presas, refiriéndolas a las señales fijadas por el Ingeniero en la confrontación del proyecto o a otras que de común acuerdo se marquen de modo indeleble por medio de grabado o rebajes en la roca, y se levantará acta, en que se hagan constar las circunstancias y particularidades del replanteo, si hubiera alguna especial, y se detallarán las referencias aludidas y el nivel respectivo de la coronación de cada presa con respecto a las mismas.

7.ª Antes de empezar la explotación de las obras y una vez terminadas, el concesionario lo podrá en conocimiento del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para que por sí o por un Ingeniero de la misma en quien delegue asistan al reconocimiento de las obras, levantando acta triplicada del resultado. Tanto ésta como las de replanteo deberán ser firmadas, cuando menos, por el concesionario y el Ingeniero delegado por la Jefatura de Obras públicas, de no concurrir los demás interesados, que previamente deberán ser citados. Uno de los ejemplares de dichas actas deberá ser entregado al concesionario, otro quedará en poder de la Jefatura y el tercero se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación.

8.ª Tanto la inspección de las obras durante su ejecución como la recepción y la inspección y vigilancia durante el período de explotación correrá a cargo de la precitada Jefatura de Obras públicas de Lérida, a cuyos funcionarios (debidamente autorizados por el señor Ingeniero Jefe) deberán darse por el concesionario o sus empleados cuantas facilidades sean precisas para visitar las obras y hacer afofos u otras observaciones análogas; se atenderán las ordenes emitidas de la misma Jefatura o del Ingenie-

ro encargado relativas a la Buena marcha de los trabajos y respecto de los intereses a que pudieran afectar en el período de construcción, así como el buen estado de las obras en el período de conservación.

9.ª Todos los gastos que origine la confrontación del replanteo, la inspección y recepción de las obras, así como las que pueda ocasionar, si llega el caso, la conservación de aquéllas, serán de cuenta del concesionario, ajustándose siempre a las disposiciones vigentes a la fecha de esta concesión. De su cuenta será también, si necesario fuere, el coste de las obras que, para garantizar intereses que puedan haber sido lesionados por las del aprovechamiento, la Jefatura se viera en el caso de ejecutar si el concesionario a su requerimiento previo no las hubiese ejecutado, o por causas de urgencia hubieran sido precisas.

10.ª Antes de dar comienzo a las obras deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de estas condiciones el 5 por 100 del importe de las obras que afectan a dominio público, incluso las de los cruces de caminos, senda o sendas que en los documentos de replanteo han de detallarse y puntualizarse que quedarán en concepto de fianza hasta la terminación de las obras.

11.ª La concesión se entenderá hecha a perpetuidad, aunque siempre dejando a salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las condiciones siguientes: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación, ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento, Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

13.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y el proyecto de replanteo será presentado a la Jefatura de Obras públicas en el plazo de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

Las obras quedarán completamente terminadas dentro de un plazo de cinco años, contados a partir del día en que diere principio.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas que previene la ley del Timbre, y queda inutilizada en el expediente respectivo, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20.